

mo que en el físico, que a medida que es mayor la altura a que el hombre se halla, es mayor el espacio que domina con su vista. I si esto se observa comparando unos hombres con otros ¿qué sucederá si los comparamos con *Aquel*, cuya intelijencia está sobre todas las Intelijencias? El entendimiento humano no alcanza a comprender esto en toda su estension.

Tercera proposicion. Si Dios quiere revelar alguna de esas verdades que están a su alcance i que nosotros no comprendemos, puede hacerlo. Todos los atributos de Dios son infinitos : lo es su sabiduría, lo es tambien su poder. El que pudo hacer algo de la nada ¿no podrá revelar verdades al hombre? Si vemos que cuando un hombre quiere enseñar a otro, puede hacerlo ¿carecerá Dios de este poder si quiere enseñar al hombre?

Cuarta i última proposicion. Dios ha querido revelar algunas verdades al hombre, i efectivamente se las ha revelado. No es mi objeto ahora presentar las pruebas que elevan este hecho a la categoría del hecho histórico mejor acreditado ; eso excedería notablemente los límites de un Discurso. Basta para el intento, haber indicado al racionalista de buena fé, cuál es el único punto de sus investigaciones en materia de Relijion.

Creo haber probado que el racionalista se extravía, que no procede lójicamente, al someter los Misterios, uno a uno, al criterio de su razon ; i que lo único que tiene derecho para someter a este criterio, son las pruebas que se le den sobre la última de las cuatro proposiciones que he sentado.

Como, atendida la falibilidad humana, nada es mas fácil que errar ; i como un error en materias de fé es la cosa que mas debe uno tratar de evitar ; si por casualidad en lo que he dicho, hubiera algo contrario a la doctrina de la Iglesia, desde ahora lo revoco i anulo, i me desdigo de ello. *Podré errar, pero no seré hereje*, como decia San Agustin.

LEJISLACION CHILENA. Codificacion de nuestras leyes ; trabajos del Código Civil.—Memoria de prueba de don José Bernardo Lira en su exámen para obtener el grado de Licenciado en Leyes, leida el 29 de abril de 1859.

INTRODUCCION.

Señores.—Esta Memoria está dividida en dos partes :

La primera comprende algunas reflexiones jenerales sobre la Codi-

ficacion de las leyes, i otras especiales, relativas a la naturaleza de nuestro antiguo derecho, i a la oportunidad con que su reforma se iniciaba entre nosotros.

La segunda, la historia de los trabajos a que debemos el actual Código Civil.

I.

Las Naciones viven en sus Códigos.
Santamaría.

Nada puede dar una idea mas cabal del grado de cultura de un pueblo que las leyes que lo rijen. Alma verdadera de la Sociedad, ellas son la medida mas segura de su adelantamiento i la expresion mas fiel del respeto que le merecen la vida, el honor i la fortuna de los asociados. Donde ellas son justas i completas, donde cubren con el manto de sólidas garantías los derechos de los ciudadanos, los pueblos prosperan i son realmente felices. Donde no llevan en sí el sello de la justicia i no pueden por tanto inspirar un respeto relijioso a los jueces i a los ciudadanos, allí, puede asegurarse, existe un jérmen funesto de ruina i disolucion.

Pero ¿cómo hacer de las leyes, que son obra del hombre, la expresion de la justicia i la imájen de la verdad, para conciliarles la veneracion de todos i para que alcancen a procurar la felicidad a que tienden?—Solo harmonizando los preceptos sencillos del Derecho Natural con los hábitos i costumbres del pueblo, con sus necesidades i sus inclinaciones, con su civilizacion, su cultura i su libertad. Adaptar a las costumbres i al modo de ser de la Sociedad las lecciones de órden i de justicia que la naturaleza ha grabado en el corazon de todo hombre, declarar su fuerza obligatoria i especificar sus disposiciones vagas, tales deben ser los lejitimos i constantes esfuerzos de los Lejisladores.

Pero las costumbres i las necesidades de los Pueblos no son siempre unas mismas. Unas i otras cambian a medida que mudan las ideas i los conocimientos del hombre, a medida que éste comprende mejor su destino, sus derechos i sus deberes. Obedeciendo a una lei suprema de perfeccionamiento, la Humanidad obtiene cada dia nuevas luces, nuevos descubrimientos que mejoran su condicion i que comunican su influencia a todo lo que la rodea, a todo lo que depende de ella. En este perpétuo desarrollo, las leyes sienten tambien el impulso del progreso; i, recibiendo los adelantos de la Sociedad, los perpetúan i consagran con el sello de su carácter augusto. Así es que el derecho positivo que, a primera vista pareceria eterno e inmutable como

las nociones primitivas de lo justo i de lo injusto de que se deriva, fluctúa i cambia a cada paso, segun los tiempos i lugares. Vemos todos los dias leyes nuevas ocupando el lugar de las antiguas ; las vemos en seguida caer para ceder el puesto a otras, que a su turno tambien lo dejarán a las que vengan mas tarde.

Esta mutabilidad constante de las leyes está en su carácter mismo ; i léjos de ser funesta, como lo han creído algunos, (a) es conveniente i utilísima, pues no es mas que la imájen de las trasformaciones que experimenta el hombre mismo. I así como cada trasformacion que éste sufre en sus ideas señala un progreso en su intelijencia, así tambien cada lei nueva que consagra señala una mejora en su condicion. "En la época bárbara en que era permitido matar sin piedad a los prisioneros de guerra, la lei que inventó la esclavitud para librarlos de la muerte, realizó un progreso verdadero ; mas tarde ella misma pareció inhumana i odiosa. La servidumbre, trasformacion moderada de la esclavitud, desapareció a su turno para dar lugar al principio de la igualdad civil (b)."

Introduciéndose, pues, cada dia leyes nuevas «que se acumulan a las anteriores, interpretándolas, adicionándolas, modificándolas, derogándolas,» la Lejislacion se complica incesantemente ; i llega a convertirse en «una masa confusa de elementos diversos, incoherentes i contradictorios,» en que se ven mezcladas, con el reflejo de diferentes Sociedades, las miras de diversos Lejisladores. Su estudio se hace así mas difícil i tedioso ; los derechos que consagran mas inciertos ; i el juez, vacilando a cada paso en un océano de dudas i dificultades, no sabe muchas veces cómo coordinar disposiciones contradictorias ni dónde hallar la harmonía que las una i explique. Fatigado i desorientado en la variedad de caminos que le ofrece la multiplicidad de las leyes, ignora cuál debe seguir ; i se decide ya por uno, ya por otro, justificando talvez aquella perniciosa máxima, capaz de alentar siempre a la mala fé : *habent sua sidera lites*.

De aquí la necesidad en que suelen encontrarse las Naciones, de codificar sus leyes, es decir, de revisarlas i reunir las en un solo cuerpo completo, conciso i metódico, para coordinarlas i armonizarlas, para «ponerlas en relacion con las formas vivientes del orden social,» para derramar en ellas la luz que, presentándolas claras i perceptibles, disipe las inquietudes i vacilaciones a que dan lugar derechos oscuros e inciertos. De aquí la Codificacion de las leyes que con razon han

(a) "Conservad, decia Augusto al Senado, las leyes una vez dadas, sin inmutar ninguna de ellas, porque aunque sean malas, son mejores i mas útiles a la República que las nuevas."--Memoria de don Federico Errázuris para obtener el grado de Licenciado en la Facultad de Leyes.

(b) Mourlon.

llamado nuestros legisladores, «una necesidad periódica de las sociedades ;» i que, como ha dicho un escritor francés (c), «será el carácter distintivo de los progresos del derecho en el siglo XIX.»

Para nosotros habia llegado sin duda la época de esa reforma. Nuestras leyes no habian emanado de nuestra Autoridad soberana, ni consultaban nuestras costumbres i necesidades actuales. Formadas en tiempos i lugares tan distantes de los nuestros, i dictadas por el jénio de Monarcas absolutos de quienes éramos los últimos vasallos, no era posible que buscáramos en ellas la expresion de nuestras necesidades ni las garantías de nuestros derechos. Talvez una ojeada sobre ellas pueda manifestar mejor sus vicios i la necesidad de su reforma. Voi, pues, a analizarlas rápidamente, recorriendo los diferentes Códigos en que se contenian. Estos eran :

El *Fuero Juzgo*, promulgado en la primera mitad del siglo VII.

El *Fuero Real*, en 1255.

Las *Leyes del Estilo*, de dudosa observancia en España, pero vijentes entre nosotros en virtud del decreto de 28 de abril de 1838.

Las *Partidas*, en 1263 o 1265.

La *Recopilacion de Indias*, formada en 1680.

Las *Reales Cédulas*.

La *Novísima Recopilacion*, en 1805.

La *Gaceta Ministerial*, desde 1817 hasta el 5 de febrero de 1823.

El *Boletín de las Leyes*, desde el 8 de febrero de 1823 hasta hoi (d).

El *Fuero Juzgo*, sobre cuyos autores no hai nada de preciso, ha sido mirado como el mas sábio de todos los Códigos Bárbaros, i ha merecido distinguidos elojios de jurisconsultos eminentes. Admirable por su conjunto, excelente por la unidad de su doctrina i por la rica harmonía de sus partes, en él se encuentran, mas bien que en ningun otro de aquellos tiempos, considerados i protejidos los derechos del hombre i consignadas algunas bases fundamentales de la Sociedad. Pero nuestras costumbres no son las de los Conquistadores jermánicos de la España, ni los progresos de nuestra civilizacion pueden permitir se conserven en las leyes los *juicios de Dios* como pruebas legales, ni el talion como castigo de los delitos.

En los tiempos de la Monarquía goda, cada ciudad de España se gobernaba por sus *fueros* particulares. Sin leyes jenerales i uniformes no pueden tener las Naciones una fuerza constante i suficiente para rechazar a los enemigos exteriores, i para afianzar en el interior la paz i la seguridad de la vida i de la propiedad, que son los primeros ele-

(c) Saint-Joseph.

(d) Como no es mi ánimo hablar aquí de todo nuestro Derecho Privado, sino del que se llama particularmente Civil, omito en esta enumeracion los Códigos especiales de Comercio, de Minería, i otros que tambien rijen en la República.

mentos de la felicidad pública. Así lo comprendió el Rei San Fernando, quien procuró uniformar la Lejislacion de España, dando por Código jeneral a las ciudades i provincias que conquistaba el *Fuero Juzgo*, i que al morir, encargó mui particularmente a su hijo la continuacion de tan importante negocio.

Con este objeto hizo redactar don Alonso el *Fuero Real*. Este Código, que, por la derogacion que contenia, de los privilejios de la nobleza, no llegó a conseguir el objeto de su formacion, no merece tampoco elojios por su desempeño; pues en él aparecen confundidas i sin método sus imperfectas disposiciones.

Las Leyes del Estilo, *declaracion de las del Fuero* (e), bárbaras e inhumanas, no son ya de este siglo sino de los pasados, a los cuales debemos relegarlas con las demás de su época entre los monumentos históricos de los tiempos que fueron.

Las *Siete Partidas* eran el mas sabio de nuestros Códigos. Consideradas como un trabajo literario, como una obra científica, son verdaderamente admirables. ¿Qué cosa mas atrevida, que el pensamiento de reducir a un solo cuerpo de suntuosas i magníficas proporciones esa multitud de leyes que andaban esparcidas en tantos Códigos nacionales i estranjeros? ¿Qué cosa mas grandiosa en aquella época de barbárie i atraso, que la idea de unir al texto de la lei todas las importantes máximas de Relijion i de Política, todos los conocimientos históricos, científicos i literarios que nos legaron los antiguos Imperios de Grecia i Roma?—Las Partidas son, sin duda, un esfuerzo sublime del espíritu humano, por su método i claridad, por la asombrosa erudicion e instruccion profunda que revelan en sus autores.

Sin embargo, están mui léjos de ser una obra perfecta. «Si se examinan a la luz de la buena crítica, dice un autor español (f), no dejan de encontrarse en ella defectos mui notables. Las razones por qué se dividió precisamente en siete libros, i las ponderadas excelencias del número septenario; las infinitas etimolojías superfluas i las mas de ellas ridículas; las continuas divisiones i preámbulos inútiles; las definiciones i descripciones inexactas, i mas oscuras que las cosas definidas; las citas no necesarias; las frecuentes contradicciones en la confusa mezcla de tantas Lejislaciones, Eclesiástica, Profana, Foral i Real; son defectos que se encuentran a cada paso en las Partidas, i que rebajan mucho su mérito, aun consideradas solamente como una obra literaria.»

Miradas como un Cuerpo de Leyes, las Partidas merecen ménos elojios. Dejando en vigor todos los Códigos anteriores, aumentaron

(e) Así se dice al principio de estas Leyes. Sin embargo, no todas son precisamente declaratorias, pues hai algunas correctorias i otras inductivas de nuevo Derecho.

(f) Don Juan Sempere, Historia del Derecho Español, Libro 3, cap. 4.

en España la confusión del derecho ; i procurando introducir, en los fueros i preeminencias de los Pueblos i de las principales clases de la sociedad, graves e inoportunas modificaciones, acarrearón a la Nación desgracias que tuvo que lamentar por muchos años. Ofuscados sus sábios autores con la luz que derramaban las grandes Colecciones que les sirvieron de norma, olvidaron muchas veces que lejislaban para España ; i sin tomar en cuenta el carácter i las costumbres de la Nación, trasplantaron a ella sin discernimiento cuanto encontraron en aquellas leyes, que fueron en su tiempo *la razon escrita*, porque en realidad aceptaron casi siempre los dictados de la sana razon. Así es que en las Partidas, al lado de útiles aplicaciones del Derecho romano, se ven no pocas veces, copias inaplicables de aquella Lejislacion, tomadas con tan poco tino, que, enumerándose en una lei (g), las dignidades i oficios que excusaban de servir la tutela, se cuentan, como nacionales, algunas que jamás fueron conocidas fuera de Roma, como las de *Prefecto de ciudad, Prefecto pretoriano, Prefecto de Oriente i otras*.

Las leyes de la Recopilacion de Indias i las de las Reales Cédulas, tendian principalmente al Gobierno político de los dominios españoles en América ; pero no desdeñaban a veces ocuparse en asuntos civiles. Para el continuador de la *Historia del Derecho Español* por don Juan Sempere (h), «este Código sábio, benéfico i justo..... necesitaba de una bien meditada reforma, que excluyese al ménos las leyes que habian sido derogadas o esencialmente alteradas por posteriores disposiciones.»

En la Novísima Recopilacion, junto con el olvido de las leyes vijentes al tiempo de formar este Código, se observa la insercion de muchas que, o habian perdido su fuerza, o no podian ya tener aplicacion en los Tribunales de Justicia. Abundan allí los anacronismos i las citas erróneas ; aparecen mezcladas con las leyes, doctrinas que no deben mirarse sino como simples amonestaciones ; i por último, falta el orden i método, del buen sistema que era necesario para refundir en una sola Coleccion todas las leyes cuyo conjunto formaba entónces el Derecho Civil de España. La Novísima Recopilacion, aumentando con cinco gruesos volúmenes el Derecho Nacional, tal vez no realizó otro bien que el de conservar a la Historia muchas tradiciones olvidadas de las costumbres i de las leyes del pueblo español.

Tal es, segun he procurado manifestarlo en este lijero bosquejo, esa Lejislacion en que se registran a un tiempo la sabiduría i la ignorancia, la libertad i la esclavitud, la virtud i el vicio ; en que se mezclan mostruosamente los fueros con las leyes, las sábias instituciones

(g) La 8.º tít. 19, Part. 4.

(h) Don Teodoro Moreno. Apéndice a la obra citada.

de Grecia i Roma con las bárbaras de la Edad-Media, las leyes nacionales con las extranjeras, i las Civiles con las Eclesiásticas; i en cuyo lóbrego laberinto no siempre era dado ver la luz ni desenmarañar una senda estrecha para alcanzar a distinguir la lei escrita de la lei ejecutada, i las leyes vijentes de las anticuadas.

Nuestros trabajos nacionales, contenidos en la *Gaceta Ministerial* i en el *Boletín*, habian modificado en gran parte esa Lejislacion, derogando algunas de sus disposiciones que no convenian a nuestras necesidades, o que no estaban en armonía con nuestras Instituciones políticas. Pero ellos mismos, elaborados a veces con poca madurez, no siempre han sido mejores que aquellos, ni han podido tampoco destruir todo lo malo i llenar todos sus vacíos.

Era pues necesario, que una reforma radical completára del todo esa obra apénas comenzada; i que, desterrando de la Coleccion de nuestras leyes todas las que pudieran ser una traba al desarrollo de nuestra industria, a la seguridad de nuestros derechos naturales, al afianzamiento de nuestra libertad, nos despejára i facilitára el camino a la realizacion de nuestros destinos. Muchas Naciones hermanas, colocadas en igual caso que nosotros, habian puesto manos a esta obra; i algunas miraban en gran parte coronados sus esfuerzos. La España misma la habia aceptado con entusiasmo i sancionado ya algunos Códigos especiales (i).

«Probablemente no se hará verosímil en la posteridad, decia el Ejecutivo al Senado en su Mensaje de 8 de julio de 1831, (j) que, habiendo pasado de un réjimen monárquico, despótico i semi-feudal a constituirnos en una República con division de poderes i casi democrática, hayamos conservado por veintiun años, no solamente las leyes que rijen en Castilla, sino tambien las coloniales, dirijiendo nuestras Administraciones política, fiscal i civil, por unos Códigos que reconcentran en el Monarca toda la omnipotencia humana, i cuyo Gobierno i principales Majistraturas existian a tres mil leguas de nuestro suelo. ¿Quién podrá leer sin asombro unas Constituciones que establecen tantas garantías políticas i judiciales, mandadas ejecutar por el ministerio de unas leyes que las reprueban o desconocen?

(i) La España trabaja, hace muchos años, en la Codificacion de sus leyes. Promulgó el 27 de junio de 1822 un Código Penal, que se observó por poco tiempo, i el 30 de mayo de 1829 otro de Comercio. La comision nombrada en agosto de 1843 para la continuacion de estos trabajos, presentó en 1847 un nuevo Proyecto de Código Penal que fué aprobado, i en 1852 otro de Código Civil, que parece no lo ha sido aun.

En América, Bolivia posee un Código Penal, otro de Enjuiciamiento i otro Civil desde 1843. En Venezuela hai un Código de Enjuiciamiento sancionado el 19 de mayo de 1836, otro de Comercio desde el 26 de mayo de 1846, i algunos otros de ménos importancia. En el Perú hai un Código Civil i otro de Enjuiciamiento desde el 29 de julio de 1852.

(j) Se registra en el tomo 74 de los Libros del Senado.

¿Tantas Magistraturas, cuya organizacion i atribuciones deben ser opuestas o no imaginadas en las leyes de España? ¿Tantas costumbres, tantos usos, tantos principios, para dirigir el órden civil segun las nuevas Instituciones, las luces i moralidad del siglo, con unas Leyes de los siglos XII i XIII, donde se probaban los hechos judiciales por los juicios de Dios i se decidian por duelos en campo cerrado?»

Pero la formacion de buenos Códigos, solo es obra de Sociedades constituidas i adelantadas. Llamados a señalar las reglas que deben dirigir al hombre en todos los actos de la vida civil, los Lejisladores necesitan conocer a fondo las necesidades e inclinaciones del pueblo, i tener bastante ilustracion e imparcialidad para distinguir cuáles han de respetar i cuales han de reformar; necesitan contar con la paz i sosiego de un espíritu tranquilo i sereno, porque las grandes reformas, solo se efectúan en aquellos momentos en que el espíritu público, dueño de su razon, se encuentra libre para apreciar con sensatez la situacion i las verdaderas conveniencias; i por último, siguiendo la dura lei de la humanidad, necesitan que una triste experiencia haya venido a descubrirles todos los males de la sociedad, con sus ocultas miserias i sus profundas dolencias.

I bien ¿teníamos nosotros esa ilustracion, esa tranquilidad, esa experiencia, veinte o treinta años ha? Pueblo de ayer, que saliamos apénas de una revolucion, que, conmoviendo a la sociedad entera, habia desligado todos los resortes de la antigua organizacion para fundar sobre sus ruinas una República aun débil i vacilante; al echar por tierra todas nuestras instituciones, ¿podíamos lisonjearnos con la posibilidad de reemplazarlas por otras mejores? ¿No nos faltaban las luces i los medios de llevar a cabo una empresa tan vasta e importante?

Tales fueron los temores que se opusieron a aquel grandioso Proyecto, al iniciarse por primera vez entre nosotros. «El deseo es loable, pero la esperanza incierta, decia con este motivo a la Cámara de Diputados el señor Doctor don Gabriel José de Tocornal (k): acometemos la empresa mas difícil en el órden social, la que no ha logrado todavía la ajigantada República de Norte-América, ni alguna otra que conozcamos. Las Naciones, como los individuos, tienen su marcha progresiva, i no deben hacer en su infancia lo que está reservado a la edad viril. Esa esperanza de dicha, esa sed de mejoras en que en-

(k) Informe sobre el Proyecto de Lei acordado por el Senado en agosto de 1831. Se encuentra en el tomo citado de los libros del Senado i en el *Araucano*, núm. 58.

tramos a los primeros albores de la libertad nos ha hecho preluarlo todo i nada concluir. Las Constituciones políticas se han sucedido unas a otras, sin estabilidad, por inadecuadas o por confusas, o por indefinidas, i nos hallamos en vísperas de reformar la última, que debe fijar principios de donde partan las leyes que no han de ser mas que sus consecuencias.»

Nuestra República, es cierto, acababa de nacer para el Mundo político; pero viviendo desde el primer momento de su existencia en relacion con los Pueblos cultos, pudo sacar desde luego de su contacto con ellos todo el fruto de su larga i costosa experiencia. Participes del rico caudal de sabiduría que la Humanidad habia amontonado en el trascurso de tantos siglos, podíamos decir que las Naciones que nos habian precedido habian trabajado para nosotros, i que para aprovecharnos de las lecciones que a ellas costaban tantos sacrificios, nos bastaba quererlo con la enerjía de una voluntad decidida.

En efecto, para adquirir ideas sólidas i verdaderas, para enriquecer el entendimiento con las luces del saber i de la experiencia, no necesita el hombre pasar siempre por todas las pruebas que han elevado a los otros; le basta consultar la experiencia ajena i leer en ella el encadenamiento natural de los hechos, el resultado necesario de las causas. Así sucede con los Pueblos: las luces de unos iluminan a otros, i las desgracias de aquellos evitan muchas veces las de éstos. I no puede ser de otro modo. ¿Cómo habíamos de estar condenados a rodar perpetuamente tras de ensayos ya experimentados, tras de pruebas amargas e inútiles, i no recibir desde luego las nociones de verdad i justicia, ya luminosas i brillantes para los otros?

Gracias, pues, a esta lei benéfica de participacion i a los adelantamientos de otros Pueblos, teníamos a la mano modelos preciosos i abundantes materiales de que aprovechamos para realizar aquel proyecto. Las Naciones adelantadas de Europa i América nos ofrecían en sus sábias instituciones las formas modernas de la organizacion civil, las precauciones de los legisladores, las garantías de la justicia, los estímulos de la virtud i del trabajo. I por lo que tocaba a los conocimientos de nuestras especialidades, a los conocimientos locales, habia en nuestra Prensa, en nuestro Foro, en nuestros Tribunales, juriscultos eminentes que, por su sabiduría, su prudencia i su laboriosidad, debian ofrecer todas las garantías apetecibles para el logro de una empresa tan vasta i delicada.

Por otra parte, no se trataba de crear sino de corregir i simplificar; se queria escojer de entre la Lejislacion nacional i las extranjeras todo lo que conviniera conservar o acomodar con fruto a nuestras costumbres i circunstancias particulares: carácter jeneral de los Códigos i

deber necesario de los legisladores. No era pues, la novedad de la doctrina, sino el método, la claridad, la armonía i la oportunidad de una Lejislacion completa lo que se queria tener en nuestros Códigos. Esta obra por lo vasta i delicada, por la necesidad de escojer i armonizar sus diferentes partes, i por las diferentes modificaciones que haria necesarias la introduccion de cualquiera regla nueva que a veces conviniera aceptar, era ciertamente difícil, pero no imposible ni superior a las fuerzas de los eminentes jurisconsultos a quienes la Nacion podia encargar i encargó efectivamente su ejecucion.

II.

En agosto de 1831, la Cámara de Senadores, a propuesta del Gobierno, aprobó un Proyecto de Lei para la formacion de Códigos nacionales. Por él se autorizaba al Ejecutivo para nombrar un jurisconsulto que se encargára de redactarlos, con la obligacion de dar cuenta de sus trabajos cada seis meses al Congreso o a la Comision permanente, si aquel no se hallára reunido.

Comunicado a la otra Cámara, el Secretario de ésta, don Manuel Camilo Vial, presentó un contra-Proyecto que, aceptando la idea jeneral del primero, lo modificaba completamente en cuanto al modo de realizarla. Despues de varias discusiones, la Cámara aprobó el de su Secretario en agosto de 1834.

Mas, debilitado ya el entusiasmo de los primeros momentos, el Proyecto encontró dificultades en el Senado; i quedó envuelto i perdido entre los papeles de su Secretaría.

El Gobierno sin embargo no desmayó. Deseoso todavía de dar al país una obra que tanto reclamaban sus necesidades, sus costumbres i su libertad política, hizo un llamamiento a los Jurisconsultos de la Nacion; i encontró éco en el alma de un sábio distinguido, que acometió, solo i en el retiro de su gabinete, la realizacion de aquella grandiosa empresa. Don Andrés Bello, con esa constancia i habilidad que tan ópimos frutos han producido para las letras en jeneral i para su patria adoptiva en particular, se consagró desde entónces a aquella obra; i en poco tiempo tuvo concluido un trabajo completo sobre *sucesion por causa de muerte* (m).

Pero no convenia que una obra tan importante continuára aislada, i expuesta a morir cuando encontrára dificultades que el estudio i esfuerzos privados de su autor no alcanzáran a vencer. Ya estaba demostrada i reconocida la necesidad de la Codificacion; su oportunidad, jeneralmente sentida; i la posibilidad de realizarla con acierto,

(m) *Araucano*, núm. 561 i Discurso de don Diego José Benavente en la sesion del Senado de 5 de diciembre de 1855.

proclamada por cuantos conocian el alcance de la intelijencia i de la voluntad del Jurisconsulto que la habia emprendido con tan noble entusiasmo. Así es que el Congreso de 1840 no quiso cerrar sus sesiones ordinarias sin aprobar la lei que mandaba crear una «Comision de Lejislacion,» compuesta de Diputados i Senadores, i encargada de codificar nuestras leyes civiles.

En virtud del art. 2.º de esa lei i ántes que la promulgára el Ejecutivo, la Cámara de Senadores eligió, en la sesion de 30 de agosto, para Miembros de dicha Comision a los señores don Andrés Bello i don Mariano de Egaña; i al dia siguiente, la de Diputados a los señores don Manuel Montt, don Ramon Luis Irarrázaval i don Juan Manuel Cobo. No pudiendo mas tarde continuar en sus trabajos el señor Irarrázaval, la Cámara nombró en su lugar a don Manuel José Cerda en la sesion del 20 de octubre de 1841.

La lei se promulgó el 10 de setiembre; i el 11 se instaló la Comision. Arreglado el orden de sus trabajos, i encargado el señor Irarrázaval de formar un índice de los libros i títulos de que deberia constar el Código, parte del cual presentó pronto, la Comision comenzó a examinar el *tratado de sucesion* que ya tenia escrito el señor Bello, tanto por este motivo como porque consideraba esta parte como la mas defectuosa de nuestra Lejislacion civil (n).

Concluida esta materia, se pasó a la de los Contratos, todo lo relativo a los cuales tambien alcanzó a aprobarse i publicarse.

La Comision procedia en sus trabajos con una prudente i necesaria morosidad. Considerando detenidamente lei por lei, como decia el señor Cobo a la Cámara de Diputados (ñ), i como aparece de sus Actas, sujetaba algunas a dos o mas discusiones; i aun despues de discutidas i asentadas, no se atrevia a publicarlas sin nueva revision.

A fin de aprovecharse de las luces i experiencia de los hombres ilustrados, i de suscitar nuevas discusiones sobre tan importantes materias, la Comision publicaba tambien sus trabajos, a los cuales el señor Bello (o) agregaba útiles i sábias anotaciones. Estas esperanzas no salieron frustradas: un Profesor distinguido sostuvo con el autor del proyecto varias discusiones en una série de razonados artículos que se publicaron en el *Araucano*, i que consiguieron introducir oportunas modificaciones en algunas partes del Código. Tales son los artículos 79, 964, 983, 1108 i varios otros.

Conforme a la lei, la Comision daba anualmente cuenta de sus

(n) *Araucano* citado.

(ñ) Informe de 27 de agosto de 1841.

(o) *Araucano*, núm. 644.

trabajos a cada una de las Cámaras, remitiéndole la parte aprobada del proyecto i las Actas de sus sesiones, que casi siempre fueron mas de las que se la exigian.

Con el objeto de hacer mas expedita la sancion final del Código, i considerando las graves dificultades que nacerian de someter cada lei a los trámites i discusiones ordinarias en ámbas Cámaras, el Senado, a quien por el art. 18 de la lei de 1840 correspondia la iniciativa en las deliberaciones sobre este asunto, acordó la creacion de una «Junta revisora del proyecto de Código Civil,» sobre cuyo informe deberia recaer la sancion del Cuerpo Lejislativo. Aprobado por la Cámara de Diputados este Proyecto de lei, i promulgado por el Ejecutivo el 29 de octubre de 1841, el Senado eligió para Miembros de aquella Junta a los señores don Santiago Echevers i don Manuel Novoa, i la Cámara de Diputados a los señores doctor don José Gabriel Palma, don Pedro Francisco Lira i don Manuel Camilo Vial. La inasistencia de los Miembros del Senado impidió por algun tiempo la reunion de la Junta; i así lo comunicaron a ámbas Cámaras los nombrados por la de Diputados. Mas, reemplazados despues aquellos Miembros por los señores don Salvador Sanfuentes i don Manuel Carvallo, la Junta pudo reunirse i examinó parte del Proyecto.

Por la lei de 17 de julio de 1845, se formó de estas dos Comisiones una sola. Esta revisó los trabajos anteriores, i publicó en noviembre de 1846 un *Proyecto del libro de sucesion por causa de muerte*, i en agosto del año siguiente, otro del *libro de los Contratos i obligaciones convencionales*.

Hasta entónces los trabajos de la Comision habian sido regulares i constantes. Por ese tiempo quedó reducida a los señores Bello, Montt, Palma i Lira. Los demás Miembros, o no existian o no podian concurrir a sus sesiones. El señor Egaña habia muerto; el señor Cobo habia ido al campo; i los señores Cerda, Sanfuentes, Vial i Carvallo tambien se hallaban fuera de Santiago (p).

La Comision dejó de reunirse; pero el señor Bello, siempre el mas constante de sus Miembros, con una perseverancia que nada es capaz de encarecer debidamente, prosiguió aislado i en silencio sus trabajos hasta que en 1852 consiguió presentar concluida su obra.

Autorizado el Gobierno, por la lei de 14 de setiembre de aquel mismo año, para nombrar una Comision que revisára los trabajos de los Códigos, nombró el 26 de octubre para los del Civil ya presentado, a los señores don Ramon Luis Irarrázaval, don Manuel José Cerda, don Alejo Valenzuela, don Diego Arriarán, don Antonio García Reyes i don Manuel Antonio Tocornal; i mas tarde, en 6 de marzo de 1854, a don

(p) He tomado estos datos de una carta escrita por el señor Dr. don Gabriel Palma a una persona del Ministerio de Justicia.

José Miguel Barriga. Reunidos en sesion preparatoria los primeros nombrados, se echó de ménos la importante cooperacion del señor Dr. don Gabriel Ocampo, encargado ya de la redaccion del Código de Comercio; i al comenzar sus trabajos el 24 de junio de 1853, el distinguido jurisconsulto fué llamado al seno de la Comision, de la cual formó una parte tan principal. Esta Comision que, como la revisora del Código Napoleon, debia ser presidida por el Jefe Supremo del Estado, i a la cual tambien pertenecía el autor del proyecto, se dedicó al desempeño de su encargo con un celo i asiduidad de que talvez no hai ejemplo entre nosotros en casos análogos.

«Estos jurisconsultos, decia el Ejecutivo al Congreso en su Mensaje de 5 de diciembre de 1855, han hecho estudios especiales para corresponder satisfactoriamente al encargo conferido, i han desplegado tal constancia i laboriosidad en su penosa tarea, que la Patria debe tener en cuenta sus jenerosos afanes. El contingente de luccs con que han contribuido a la mejora i perfeccion del Código, solo puede estimarse comparando el texto primitivo con el presentado a las Cámaras: sin exajeracion, sin salvar los limites de la mas escrupulosa exactitud, forzoso es reconocer que el orijinal ha sido modificado en su mayor parte, ya en sus disposiciones de fondo, ya en su método. Emitiendo este concepto, debo consignar aquí que muchas de las innovaciones que se observan en el último trabajo, han sido propuestas por el mismo autor, quien, redactando las propias i ajenas, e introduciéndolas en los parajes correspondientes, a fin de conservar la unidad i armonía del todo, háse conquistado un nuevo título a la gratitud nacional.

«De tan alto reconocimiento juzgo mui dignos, como ya he dicho, a los colaboradores del autor, a esos Miembros de la Comision revisora, cuya ilustrada i ardiente cooperacion solo ha podido sostenerse, en el dilatado espacio de tres años, por el noble deseo de contribuir al bien de la comunidad. Pasan de trescientas las sesiones de esta Junta; i han concurrido a todo el trabajo, don José Alejo Valenzuela, don Gabriel Ocampo i don Manuel Antonio Tocornal, i a una gran parte del mismo don José Miguel Barriga. Es de sentir que, por motivos del servicio público o por accidentes harto lamentables, la preciosa cooperacion de don Ramon Luis Irrarázaval i de don Antonio García Reyes no haya sido prestada con la misma continuidad que la de sus mencionados cólegas.....

«Tampoco debo pasar en silencio las oportunas i preciosas indicaciones que, sobre la materia, han hecho varios Majistrados de la República. Consultando el acierto en este trabajo, se pidió informe a todos los Tribunales i Juzgados, i en consecuencia las Cortes de la Serena i Concepcion, i algunos Jueces de letras han trasmitido al Gobierno observaciones mui dignas de ser consideradas.»

Concluido el trabajo, fué presentado a las Cámaras el 22 de noviembre de 1855, i aprobado por ellas sin modificacion alguna. Instruidas del carácter i espíritu de las nuevas disposiciones, i confiando, como era justo, en las luces i celo del sábio autor del proyecto i de las varias Comisiones que con prolijo exámen lo habian revisado en diversas épocas, quisieron así procurarnos desde luego sus beneficios, i evitar la larga tardanza que traería consigo una discusion que hasta cierto punto era ya inútil. Promulgado por el Ejecutivo el 14 de diciembre de aquel mismo año, comenzó a rejir desde el 1.º de enero de 1857.

Pocos dias despues de aprobado el proyecto, las Cámaras, a propuesta del Supremo Gobierno, dieron a su Autor i a los Miembros de la Comision revisora un testimonio imperecedero de gratitud, que se les debia de justicia i que debieron recibir como la mas grata recompensa de sus nobles i jenerosas tareas. «El Congreso Nacional, decia la lei de 14 de diciembre de 1855, concede un *voto de gracias* al Autor del proyecto del Código Civil, por la perseverante i eficaz contraccion que ha dedicado a este trabajo, i a los Miembros colaboradores de la Comision Revisora del mismo Código, por la solicitud, esmero i constancia con que han concurrido al exámen i revision de toda la obra, hasta llevarla a su término.»

Tal es la série de trabajos a que debemos nuestro Código Civil. Al seguir hoi su interesante historia, i observar aquellos repetidos esfuerzos que tan fecundos en exelentes resultados han sido para nosotros, descubrimos con placer la sabiduría i prudencia que han presidido a todos ellos. Nada se omitió en efecto para asegurar a aquella obra toda la perfeccion a que pueden aspirar las producciones de la intelijencia humana. Se llamó para formarla a los Jurisconsultos que ocupaban los primeros puestos en la Majistratura, i a los que mas descollaban en la Prensa i en el Foro. Todos se dedicaron a ella con esmero; i no la consideraron acabada i digna de ofrecerse a la Nacion, sino despues que, merced a un lento i maduro exámen, se hallaron satisfechos de la justicia i acierto de todas sus disposiciones.

¿I cómo traer a la memoria aquellas tareas, sin consagrar un recuerdo especial al sábio jurisconsulto que fué el alma de todas ellas? Dedicado por espacio de veinte años a una de las mas árduas empresas que puede abrazar el espíritu humano, jamás sintió vacilar su constancia, ni aun en medio de las desgracias que tan a menudo vinieron a robar la paz i el sosiego a sus vijilias. Al través de innumerables obstáculos i venciendo dificultades que no todos podrán apreciar en su verdadero mérito, prosiguió siempre infatigable aquella obra, sin olvidar por esto que las Letras i la Patria tambien reclamaban en otras esferas de accion sus importantes servicios. Desde la primera hasta

la última reunion, él solo suministró los materiales para la discusion, i por eso su asistencia fué mirada siempre como indispensable. Estudiando, analizando i comparando detenidamente todo lo que pudiera contribuir al acierto de su vasto trabajo, formó, corrigió i rehizo repetidas veces sus apuntes, fruto precioso de las mas serias meditaciones (q). La Nacion le debia pues sus agradecimientos; i al dárselos por el órgano de sus Representantes, cumplió con un deber que todos se complacieron en reconocer.

El señor Doctor Ocampo, los señores Valenzuela, Tocornal i Barriga, fueron igualmente, por su importante cooperacion, mui acreedores a esa misma gratitud; i la Patria tambien cumplió con ellos.

Si podemos manifestar aquí un voto distinto a la opinion que prevaleció entónces en nuestras Cámaras, diremos que nosotros hubiéramos querido que esa gratitud hubiese alcanzado tambien a los demas Miembros que en otras Comisiones habian prestado a aquella obra el contingente de sus luces. Esta habria sido la única recompensa de sus dificiles tareas. I ¿quién podria negar la importancia de sus trabajos ni el celo con que los prestaron? ¿Quién podria sostener, que en nada contribuyeron a la perfeccion de aquella obra? Entre esos Miembros, a quienes no alcanzó la gratitud de la lei de diciembre de 1855, se encuentran el Sr. D. Juan Manuel Cobo, que, despues del Sr. Bello, era el mas asistente i laborioso de los de la *Comision de Lejislacion*, i que mas tarde, como Rejente de una de las Cortes de Apelaciones, remitió a la última *Comision Revisora*, observaciones mui dignas de ser consideradas; i el señor Doctor D. Jose Gabriel Palma, Miembro de la primera *Comision Revisora*, que no solo asistió a todas las sesiones de ésta, sino tambien a las de la de Lejislacion a que no pertenecía, pero en cuyos debates podia tomar parte, conforme al artículo 5.º de la Lei de 29 de octubre de 1841 (x).

De todos modos la publicacion del *Código Civil* fué un acontecimiento que la Nacion entera recibió con júbilo, i que marcará sin duda una época mui notable en los anales de nuestra Historia. Testimonio elocuente de nuestra cultura social, él será tambien una conquista preciosa contra las tradiciones coloniales, un gran paso en la segunda parte de aquella grandiosa obra de emancipacion i rejeneracion que nuestros Padres iniciaron en 1810.

(q) Nos consta, que, modificando siempre el señor Bello las doctrinas de su Proyecto a consecuencia de nuevos estudios o de nuevas meditaciones, llegó a dar hasta *cinco formas* diversas a casi toda su obra.

(r) Esta asistencia consta de las Actas de aquellas sesiones correspondientes al año de 1842, que se encuentran archivadas en la Secretaría de la Cámara de Diputados.